01016-2015-03760.

Ref. Exp. APELACION GENERICA 450-2015, Oficial 1o.

Expediente número único: 01028-2008-00230 Tribuna, Quodécimo de Sentencia Penal.

HONORABLES SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL NARGOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE:

ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRIA, de datos de identificación personales conocidos en el expediente arriba indicado, ante ustedes con respeto, comparezco y:

EXPONGO

- 1- Cumplo el requisito exigido en resolución de fecha siete de diciembre de dos mil quince y para ello me permito manifestar lo siguiente:
- 2- LOS AGRAVIOS QUE ME CAUSA LA RESOLUCION APELADA: La resolución apelada infringe la norma contenida en el artículo 1 del Código Penal vigente puesto que este señala que nadie puede ser penado por hechos que no estén expresamente señalados como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley. Asimismo infringe la norma contenida en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que señala que nadie podrá ser juzgado por procedimientos que no sean los preestablecidos por la propia ley, la norma contenida en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en cuando a la disposición de medios para la defensa del procesado y el artículo 14, literal b) del Pacto Internacional de Derechos de Derechos Civiles y Políticos, indica que toda persona en los tribunales debe de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa

Se me causa agravio puesto que mi derecho de defensa en juicio fue vulnerado al no darme la oportunidad de aportar la prueba ofrecida en tiempo por la causal que el tribunal no diligencio lo relativo a mi petición, o sea me dejo inaudita parte en este extremo.

Expongo, a continuación, hechos γ expresiones que son ampliación de los ya expuestos anteriormente ante este mismo tribunal.

3- DE LOS HECHOS QUE CAUSAN EL AGRAVIO: como expuse al momento de interponer la apelación, haciendo uso del derecho de libertad de prueba conforme lo establece el artículo 182 del código procesal penal que dice: se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. La norma anterior quedo integrada con lo establecido por el artículo 181 del mismo código que establece que "durante el juicio los tribunales solo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las parte en las condiciones y bajo las condiciones que fija la ley", (las comillas son agregadas) lo anterior, interpretado a contrario sensu señala que antes del juicio el tribunal puede, aun de oficio, incorporar pruebas. Aunado a lo anterior, híce uso de los derechos constitucionalmente protegidos de que todo ciudadano es libre de hacer todo aquello que la ley no le prohíbe y máxime si se aplica la norma contenida en el artículo 8 del pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana Sobre Derechos Humanos y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que estipula que, al sindicado debe permitírsele el acceso a los medios que considere idóneos para su defensa.

En este sentido, acudí a interponer ante el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, excepción de FALTA DE ACCION, como describo en memorial con que interpuse esta apelación y por escrito y en forma oral, solicite al indicado tribunal que pidiera informes de documentos que obran en poder de oficinas públicas, específicamente el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, así como del Ministerio Publico, fiscalía de Sección contra el crimen organizado, Unidad de Delitos Relacionados con Bancos, Aseguradoras y Financieras, agencia número seis, indicando los números de registro de los expedientes y dando todos los detalles de los documentos de los cuales esperaba obtener el informe para mi defensa y prueba dentro del incidente promovido con la excepción interpuesta.

ABOGADO FIZINOS

MOLTANDO FIZINOS

MALTANDO FIZI

E)

CABE RESALTAR que los informes solicitados son de suma importancía puesto que con ellos se demuestra que el asunto que se ventila en el proceso arriba indicado en el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, ya fue discutido por los mismos hechos y fue abjeto de resolución que se encuentra firme en el juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez y por ende ya no es posible volver a juzgarlo aquí.

El tribunal acepto mi solicitud pues está ajustada a derecho, empero, no realizo las diligencias necesarias para obtener los informes requeridos, habida cuenta que mi persona no tiene facultad para pedirlos y en este caso el Ministerio Público no actúa en el proceso. El caso es que al momento en que se celebró la audiencia del caso, la juez desoyó mis peticiones y manifestó que en virtud de que yo no acudí a la audiencia con mis medios de prueba no podría resolver sobre el fondo del asunto y por tanto resolvió declarando sin lugar la excepción interpuesta.

Con la resolución impugnada con esta apelación, o sea con la resolución que declaro sin lugar la excepción de falta de acción interpuesta me causo agravio puesto que mi derecho quedo vulnerado ya que no se pondero adecuadamente la prueba que fuera ofrecida y que el tribunal acepto en su oportunidad pero que no diligencio adecuadamente.

4- DE LA TESIS SUSTENTADA: conforme la ley establece, el principio de libertad de prueba me permite acudir ante el juez a fin de que el órgano jurisdiccional solicite los informes que me son necesarios para la defensa ya que la ley no prohíbe expresamente que yo pueda hacerlo y con ello realizo un acto al amparo de la ley. Asimismo, el tribunal está obligado a actuar a petición de mi parte solicitando los informes requeridos en virtud de lo que establece el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y El Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, pues tiene la obligación de permitirme disponer de los medios de defensa que yo considere adecuados en mi calidad de procesado. Por ultimo queda el extremo de que, cuando el tribunal note defecto subsanable en las peticiones que hagan las partes, tiene la obligación de hacerlas notar y permitir que sean subsanados los errores incurridos. En el presente caso si el tribunal noto error en la proposición de la prueba estaba en la obligación, como mínimo de hacer notar el error incurrido y permitirme el tiempo necesario para la reparación que, en este caso bien pudo ser manifestarse el tribunal si tenía imposibilidad de solicitar los informes requeridos a que he aludido a fin de que yo subsanara este defecto por mis propios medios. Por lo anterior es evidente que el tribunal incurrió en error al momento de resolver puesto que ha puesto en precario mi seguridad jurídica y ha vulnerado mi derecho de defensa y con ello las normas constitucionales y de derecho internacional que he señalado. Por lo anterior es imperativo que el tribunal que conoce la alzada enmiende el error incurrido a fin de que la justicia se aplique en forma imparcial y apegada al derecho dejando sin efecto la resolución impugnada y ordenando la corrección de los vicios notados. Toda vez que esos informes contiene exposición de hechos y resolución que afecta fundamentalmente el proceso que se tramita ante el tribunal



5- APLICACIÓN QUE SE PRETENDE: En el presente caso es obligado que el tribunal reexamine la resolución venida en grado y al constatar la ausencia de actividad por parte del tribunal en cuanto a obtener los informes que el procesado le requirió obtuviera, deje sin efecto dicha resolución y dicte la que corresponde ordenando la renovación del acto conforme lo establece el artículo 284 del código Procesal Penal y si fuere el caso, ordene al tribunal de primera instancia que conoce del asunto que si notare deficiencia o error subsanable en la interposición del recurso de apelación que deberá resolver, fije plazo al procesado para que lo corrija o bien subsane el mismo.

En la forma antes indicada ruego se tengan por expresados los agravios que me causa la resolución impugnada



PETICION

- A- Que se agregue a sus antecedentes este memorial;
- B- Que se tengan por ampliados los conceptos vertidos por mi parte en esta apelación,
- C- Que se tengan por cumplidos los requisitos exigidos en resolución del siete de diciembre del presente año dictada por este tribunal.
- D- Que se dé tramite a la apelación planteada.
- E- Que se resuelva declarando con lugar la apelación interpuesta γ en consecuencia se ordene la renovación del acto a fin de permitir el derecho de defensa del procesado sin vulnerar sus derechos.

Acompaño duplicado y tres copias.

Guatemala, 17 de diciembre de 2,015

FIRMA

En su auxilio:







APELACIÓN GENÉRICA 450-2015 Oficial 1°.

SG I. 01028-2008-00230, TRIBUNAL DUODÉCIMO DE SENTENCIA PENAL,

REF. TRIBUNAL DUODECIMO DE SENTENCIA PENAL
DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA
LATEMALA CA

SALA CUARTA DE LA CORTE DE ARELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DE LITOS CONTRA EL AMBIENTE.

Guatemala, veintiuno de diciembre del año dos mil guince.--

I) En vista del periodo de Vacaciones y conforme al acuerdo 7567-2015 de la presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala se integra con los suscritos; II) En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la resolución de fecha siete de septiembre del año dos mil quince, dictada por la Jueza Unipersonal Carmen Lucia Acu Recinos del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, del departamento de Guatemala, seguido en contra de Álvaro Erick Montes Echeverría por el delito de Revelación de Secreto Profesional; en la cual se resuelve: "...Primero... Segundo... Tercero: La juez resuelve: al haber analizado lo manifestado por las partes, documento que adjunto el interponerte, así como el expediente de mérito, se resolvió: a) Con la fotocopia simple de la resolución de fecha once de abril de dos mil trece emitido por el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, se establece que no existe similitud de los hechos, ni de los sujetos procesales en el proceso el cual se ventila con el proceso al que hace referencia el abogado defensor, así mismo la figura del tipo penal es diferente, por lo que el incidente se rechaza, así mismo es responsabilidad de las partes presentar sus medios de prueba en el Debate, y para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 5 del Código Procesal Penal,



1 de 7

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

APELACIÓN GENÉRICA 450-2015 Oficial 1°.

SGT. 01028-2008-00230,

REF. TRIBUNAL DUODÉCIMO DE SENTENCIA PENAL, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO -I-

De conformidad con el Código Procesal Penal, las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos y para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo. Cuando exista defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija, por lo que esta Sala de Apelaciones analizo el memorial que contiene el recurso de apelación presentado por ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRIA, encontrando deficiencias en el mismo, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del Código Procesal Penal, emitió resolución el siete de diciembre de dos mil quince, en la que se advirtió al interponente señalara de manera concreta: "...los agravios, que le causa la resolución impugnada, así como la tesis que sustenta y la aplicación que pretende, debido a que su argumentación se refiere al trámite del proceso sin



APELACIÓN GENERICA 450-2015 Oficial 1º SGT, 01028-2008-00230

AL DUODÉCIMO DE SENTENCIA PENAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

GUATEMALA, C.A.

indicar cuál? es la violación en que incurrió el "a quo", pues el mismo no era claro, ni preciso y señalaba varios instituciones de forma generalizada, instituciones que por sí mismas constituyen un submotivo distinto, pues hizo referencia a: injusticia notoria, sobreseimiento, falta de acción, non bis ídem. Sin embargo en el momento de subsanar el previo, reitera los mismos errores en que incurrió en su memorial de interposición, por lo que procedente era rechazar en su totalidad recurso de apelación interpuesto, sin embargo por el derecho de recurrir y por el principio de tutela judicial que le asiste al señor ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRIA, se analizan todas las actuaciones realizadas y esta Sala encuentra que el agravio central del recurrente radica en que la juzgadora debió solicitar informes individualizados de un proceso identificado con el número C tres mil tres - dos mil ocho - quinientos setenta y siete del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el ambiente del departamento de Sacatepéquez y en la fiscalía de Sección contra el Crimen Organizado, Unidad de Delitos relacionados con Bancos, Aseguradoras y Financieras, agencia número seis expediente M cero, cero, cero nueve - dos mil siete - cuarenta y un mil seiscientos sesenta y cinco, para así tener certeza de lo manifestado, siendo necesario para que le decretara con lugar el incidente de falta de acción presentado por el recurrente, por lo que únicamente este punto que conocerá éste tribunal.-

-11-

Cuando se plantea un recurso de apelación de manera general, sin acompañar

3 de 7

Organismo Judi<u>cial</u> www.organismojudicial.gob.gt SION DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

APELACIÓN GENÉRICA 450-2015 Oficial 1°.

SGT. 01028-2008-00230,

REF. TRIBUNAL DUODÉCIMO DE SENTENCIA PENAL,
DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

agravios específicos conforme al motivo presentado, el mismo deberá de conocerse sobre esa generalidad, criterio sustentado por Cámara Penal en sentencia del tres de junio de dos mil trece, Recurso de Casación cero mil cuatro - dos mil tres - dos cientos sesenta v ocho,-----En el presente caso se encuentra que el guerellado ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRIA interpuso ante el juzgador incidente de falta de acción el catorce de mayo de dos mil catorce, por lo que se le señala el seis de abril de dos mil quince a las diez horas audiencia para conocer sobre el incidente presentado, sin embargo por varias peticiones requeridas por el querellado, se conoció por la juzgadora el siete de septiembre de dos mil quince. Sin embargo en el fallo emitido, la juzgadora establece que por copia simple incorporada por el recurrente de la resolución C - cero tres mil tres - dos mi ocho - cero quinientos setenta y siete que obra en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, emitida el once de abril del dos mil trece, la analizo y consideró que no existía similitud de los hechos, ni de los sujetos procesales y que la figura del tipo penal era diferente a la que se estaba conociendo en el proceso que se encontraba conociendo actualmente en dicho juzgado y como consecuencia declaró sin lugar el incidente de falta de acción. Asimismo argumentó la juzgadora que las partes tienen acceso a pedir copia certificada para obtener documentos, y que no se está dilucidando el fondo del asunto como lo indicó el abogado defensor, pues es en debate oral y público que debía dilucidarse esas circunstancias, por lo que era suficiente el análisis de

APELACIÓN GENÉRICA 450-2015 Oficial 1°. SGT. 01028-2008-00230,

REF. TRIBUNAL DUODÉCIMO DE SENTENCIA RENAL DECDEPARTAMENTO DE QUATEMALA

GUATEMALA, C.A.

la copia simple presentada para establecer si procedía el incidente de falta de acción.

Este Tribunal establece que la juzgadora, si fundamentó su fallo, puesto que contiene los razonamientos a partir de la lectura de resolución emitida. No hay que confundir el tipo y nivel de razonamientos que está obligada a hacer una sala de apelaciones, con los que está obligado a realizar el tribunal de primer grado, puesto que su facultad de desempeño es diferente. En el presente caso, se advierte que la juzgadora es soberana en la facultad de decidir e indicar cuáles son los medios probatorios que eran necesarios para establecer sí eran o no necesarios para resolver el incidente de falta de acción presentado por el señor ALVARO ERIK MONTES ECHEVERIA, por lo que la copia simple que analizo, fue suficiente para resolver el mismo, pues pudo establecerse que en esa resolución no hacía referencia al mismo objeto, sujeto, ni fundamento en relación al proceso que se tramita actualmente en su judicatura, por lo que consecuentemente declaró sin lugar el incidente de falta de acción, por lo que requerir los informes ofrecidos y a los cuales se hace referencia por el recurrente ya no eran necesarios. No obstante a lo anterior y aunque ya no eran relevantes para resolver la falta de acción, se advierte que cuando se ejerce la defensa técnica, se debe tener la responsabilidad de diligenciar documentos que son públicos y que estos también pueden requerirse en cualquier momento, para ejércer una defensa efectiva, y siendo que en el presente caso se sabía desde mayo dos mil catorce que se conocería sobre la excepción de falta de acción

5 de 7

Organismo Judicial www.organismojudicial.gob.gt

To a Contract of the Contract

APELACIÓN GENÉRICA 450-2015 Oficial 1°.

SGT. 01028-2008-00230,

REF. TRIBUNAL DUODÉCIMO DE SENTENCIA PENAL, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

de septiembre de dos mil quince, se contó con el tiempo suficiente para requerir a las instituciones dichos documentos, pues los mismos la ley permite que puedan ser requeridas por las partes y en el caso que nos ocupa el sindicado auxiliado por su abogado pudo haberlas requerido. Por lo antes considerado, no existe vulneración de los artículos 1 del Código Penal, 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 14 literal b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 del Pacto de San José de Costa Rica. De ahí deviene procedente declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación planteado por ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRIA y en consecuencia CONFIRMAR la resolución venida en grado y así debe resolverse.-----LEYES APLICABLES: Artículos citados y lo que para el efecto preceptúan los siguientes: 4, 5, 6, 12, 13, 14, 28, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 11 BIS, 14, 16, 19, 20, 24, 47, 49, 51, 99, 101, 108, 109, 142, 150, 150 bis, 151, 152, 160, 161, 162, 163, 181, 186, 187, 259, 261, 262, 263, 264, 276, 277, 320, 321, 398, 399, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, y 411 del Código Procesal Penal; 3, 15, 16, 45, 87, 88, 89, 90, 91, 108, 139, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.-----POR TANTO: con base en lo considerado y leyes citadas, esta Sala al resolver DECLARA: I) SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por Álvaro Erick Montes Echeverría en contra de la resolución de fecha siete de septiembre del año dos mil quince, dictada por la Jueza Unipersonal

interpuesta por el compareciente y siendo que la misma se conoció hasta el siete



APELACIÓN GENÉRICA 450-2015 Oficial 1°.

SGT. 01028-2008-00230

TRIBUNA DUODÉCIMO DE

GUATEMALA, C.A.

Carmen Lucia Acu Recinos del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, del

departamento de Guatemala; II) Notifiquese; III) Con certificación de lo resuelto devuélvase al juzgado de origen .-----

ABOGADO NECTOR GUILEBALDO DE LEÓN RAMÍREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ABOGADO JORGE ANTONO VALLADARES ARÉVALO

ABOGADA MONICA VICTORIA TELEGUARIO XICAY

ABOGADA LILIAN VISSETTE HIDALGO LÓPEZ

J - 7